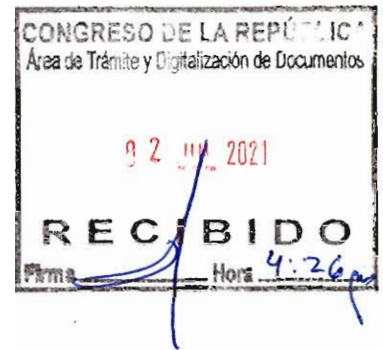


- FISCALIZACIÓN...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 405 -2021 -PR

Lima, 02 de julio de 2021

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Sobre el diseño institucional de un régimen administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República

1. La reforma y el fortalecimiento de la función pública constituye uno de los temas pendientes que requiere puntuales cambios normativos, así como un trabajo coordinado y articulado entre las diversas instituciones competentes. El país necesita una función pública ética, profesional, neutral, eficaz y eficiente que contribuya a garantizar a la atención oportuna y eficaz de las necesidades de la ciudadanía. Como indica el artículo 39 de la Constitución todos los funcionarios y trabajadores están al servicio de la Nación. Un importante avance ha sido la aprobación de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 y que, pese al tiempo transcurrido, sigue pendiente de implementación. La referida ley tiene por objeto "establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado" (artículo I).
2. El Gobierno de Transición y Emergencia tiene la firme voluntad de contribuir al fortalecimiento de la función pública en el país. Los cargos políticos cambian, pero los funcionarios y servidores públicos deben permanecer para garantizar el cumplimiento de sus fines de atención al ciudadano y la adecuada marcha del Estado. Por ello, consideramos que un régimen administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, que puede adoptar "las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción" (artículo 2 que modifica el artículo 11 de la Ley 27785) a todos los funcionarios y servidores públicos, no constituye la alternativa más conveniente. Con independencia del debate constitucional que este sistema puede plantear, consideramos que existen razones adicionales para no estar de acuerdo con una propuesta de esta naturaleza.
3. En primer lugar, diseñar un régimen administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República debilita el sistema que actualmente viene liderando la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y que cuenta con una última instancia administrativa a cargo del Tribunal del Servicio Civil. Nos parece necesario articular ambos sistemas, pero esa articulación no debe implicar el debilitamiento del régimen administrativo sancionador vigente. Esto es lo que propone la autógrafa al señalar que "La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad

administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas" (artículo 2 que modifica el artículo 11 de la Ley 27785)

4. En segundo lugar, la propuesta contenida en la autógrafa no evalúa el impacto en el ejercicio de la gestión pública, que significaría que la Contraloría General de la República puede sancionar a todos los funcionarios y servidores públicos del país. No existe una evaluación objetiva que sirva de sustento a la autógrafa, que brinde elementos de juicio para considerar que el cambio propuesto constituiría una mejor alternativa para la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de una gestión pública de calidad en el país.

Por tales consideraciones, consideramos que el diseño propuesto no es el más adecuado y que la alternativa que resultaría más razonable sería fortalecer y mejorar los niveles de articulación entre el régimen sancionador liderado por SERVIR y la función que corresponde a la Contraloría General de la República. Ello sin perjuicio de contar con un marco normativo que identifique claramente las conductas sancionables y establezca las sanciones correspondientes, respetando los principios que orientan el régimen administrativo sancionador en un Estado democrático de derecho.

Sobre el texto de artículo 11 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa y el respeto al debido procedimiento

1. El primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su versión modificada por la Autógrafa, relativo a las responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control, establece lo siguiente:

"Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, **salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.**"
(Resaltado es nuestro)

Se puede advertir que dicho artículo prevé una excepción al derecho de los investigados a conocer y hacer comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos que se hubieran considerado en el marco del procedimiento seguido en su contra, dando a entender que resulta posible no otorgar dicho derecho "*en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias*".

Al respecto, dicha excepción resultaría contraria al debido procedimiento administrativo, el cual tiene relevancia constitucional conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional cuando señala en su Sentencia recaída en el Expediente N° 5085-2006-PA/TC que: "*(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución*"¹.

¹ Fundamento jurídico 4. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

El principio del debido proceso y el derecho de defensa se encuentran recogidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, respectivamente, en los siguientes términos:

“Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”²

Además, en otra sentencia el máximo intérprete de la Constitución señala que:

“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”³

De la misma manera, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) el debido procedimiento constituye un principio del procedimiento administrativo, e implica que: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido*

² STC de fecha 17 de febrero de 2005, emitida en el expediente 4289-2004-AA/TC, fundamento 3

³ STC de fecha 27 de octubre de 2006, emitida en el expediente 0023-2005-PI/TC, fundamentos 43 y 48

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

Así pues, el derecho de defensa como garantía de un debido procedimiento implica precisamente que los servidores o funcionarios sometidos a un procedimiento sancionador tienen derecho a conocer las imputaciones concretas bajo las cuales se ha instaurado un procedimiento y las razones que las justifican, a efectos de poder ejercer contradicción sobre las mismas; situación que estaría viéndose limitada indebidamente con la excepción incorporada en el artículo 11 de la Autógrafa. Inclusive dichas excepciones no se delimitan expresamente en la propia ley, sino que su determinación se delega a normas reglamentarias.

La afectación al debido procedimiento y derecho de defensa es mayor si se tiene en cuenta que es la propia Contraloría General de la República la que debe aprobar el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, conforme la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, lo cual también resulta materia de observación.

En tal sentido, se considera razonable y ajustado al derecho a un debido procedimiento, que se retire del artículo 11 la frase “(...) salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.”

2. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27785 en su versión modificada por la Autógrafa, relativa a las responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control, establece lo siguiente:

“Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. No se puede identificar responsabilidad cuando ésta ha prescrito conforme a lo establecido en las normas correspondientes.”

En este extremo, se propone incorporar de manera expresa que los jefes de los órganos de auditoría son responsables por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas propuestas en sus respectivos informes, teniendo en cuenta las graves consecuencias que podrían derivarse de la aplicación de las conclusiones contenidas en estos.

Así pues, debe tenerse presente que, dada la calidad de prueba preconstituida de los informes de control emitidos por los órganos de la Contraloría General de la República

(CGR), las autoridades de las entidades suelen proceder a ejecutar directamente las recomendaciones contenidas en dichos documentos, disponiendo la acción inmediata de la procuraduría para interponer las acciones civiles o penales indicadas por el órgano de control. De ahí que resulta muy importante que los auditores asuman la responsabilidad de sus conclusiones, y en observar especial cuidado en la fundamentación de dichos informes, en la medida que estas podrían acarrear graves perjuicios para los servidores y/o funcionarios de las entidades (inhabilitaciones o procesos penales y civiles que duran años, con los correspondientes perjuicios para los servidores públicos).

Sobre el texto de artículo 46 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa y la afectación al principio de tipicidad en la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional

3. La Autógrafa de Ley tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR, para lo cual modifica, entre otros, el artículo 46 de la Ley N° 27785 con la finalidad de adecuarse a los estándares establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en específico a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC del 25 de abril de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2019.

Al respecto, con esta Sentencia el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785 y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa; y, en consecuencia, inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, en su totalidad.

Conforme se advierte de los fundamentos del 49 al 56 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 debido a que dicha disposición consignó términos genéricos e imprecisos en la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funciones, tales como: "el ordenamiento jurídico administrativo", "normas internas a la entidad a la que pertenecen", "disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades", "disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público", "principios, deberes y prohibiciones señalados en normas de ética y probidad de la función pública", "prohibido por ley o reglamento" y "desempeño de la función pública", vulnerando el sub principio de tipicidad o taxatividad, que a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24 literal d, de la Constitución.

En ese sentido, la tipificación de infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional que plantea la Autógrafa de Ley debe adecuarse a las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes señalada, es decir, debe cumplir con el sub principio de tipicidad o taxatividad que forma parte del principio de legalidad.

Sobre el particular, se tiene que, el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución consagra el principio de legalidad en los términos siguientes:

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional; sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derechos sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador⁴.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley⁵.

Ahora bien, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, el primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; mientras que el segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta⁶.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional⁷ precisa que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Cabe anotar que el principio de tipicidad también se encuentra reconocido como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

⁴ Como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA. Fundamento 8

⁶ Ibídem. Fundamento 9

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento 5

sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Este principio exige, entre otros aspectos, la certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, conforme al cual, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos, en ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración pública prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁸.

De otro lado, según señala el Tribunal Constitucional⁹, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. Agrega que, nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad, siendo admisible que en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley; sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se advierte que, la propuesta de modificación del artículo 46 de la Ley N° 27785, que tipifica las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, contiene términos igual de genéricos e imprecisos como los de la versión original del artículo 46, que fuera declarado inconstitucional, respecto a las leyes o normas cuya inobservancia configuraría infracción, la descripción de la infracción y las consecuencias producidas por éstas últimas, tales como: “Normativa de contrataciones del Estado”, “normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales”, “normativa que corresponda”, “normativa aplicable” y “disposiciones que regulan”; así como, “falta de diligencia debida”, “incumplimiento funcional” o similares; y, “grave afectación al servicio público”, “perjuicio al Estado” o similares.

La Autógrafa de Ley, al plantear la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional utilizando los términos genéricos a los

⁸ Morón, Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 419-420

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC. Fundamentos 43 y 44

cuales se hizo referencia líneas arriba, incurrirían en el mismo defecto por el cual el artículo 46 de la Ley N° 27885 fue declarado inconstitucional, dado que tal redacción no permitiría determinar las normas cuya inobservancia configuraría infracción; tampoco permitiría identificar con exactitud cuáles son las conductas pasibles de sanción; ni la clase de daño que deben producir las conductas para que sean pasibles de una sanción, contraviniendo el principio de legalidad reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución y el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En tal sentido, se observa la Autógrafa en este extremo, por ser abiertamente inconstitucional, expresando nuestra posición de que si se van a volver a tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, al menos ello sea con el nivel de precisión y concreción suficiente.

Sobre el texto de artículo 48 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa y la garantía de debida motivación

4. El texto del artículo 48 modificado de la Ley N° 27785 contenido en la Autógrafa se refiere a los criterios de graduación de la sanción en el marco del procedimiento sancionador. Así pues, en el literal b) se considera el siguiente supuesto: *“La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.”*

En ese extremo se sugiere agregar como circunstancia a tener en cuenta para la determinación de la sanción el supuesto de comisión bajo negligencia grave, esto a efectos de graduar adecuadamente la sanción, teniendo en cuenta que la primera (intencionalidad) merecería un reproche disciplinario mayor.

Por otra parte, se considera oportuno además agregar un párrafo explicitando la obligación de los órganos sancionadores de incluir expresamente en la motivación de la resolución el análisis de cada criterio para graduar la sanción, a efectos de garantizar el derecho a la debida motivación del pronunciamiento en línea con la exigencia contenida en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

Sobre el texto de artículo 51 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa y el respeto a los principios de la potestad sancionadora

5. El texto del artículo 51 modificado de la Ley N° 27785 contenido en la Autógrafa es el siguiente:

“(…)

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, **los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.**

En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los imputados apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

(Resaltado es nuestro)

Al respecto, es importante tener presente que los principios de la potestad sancionadora se encuentran previstos expresamente en el artículo 248 del TUO de la LPAG y se erigen como garantías mínimas que deben ser respetadas en cualquier procedimiento previsto por leyes especiales (incluido el Procedimiento Administrativo Sancionador de la CGR), tal como se establece en el numeral 247.2 del artículo 247 del referido TUO, según el cual: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.”*

En ese sentido, resulta claro que los principios de la potestad sancionadora contenidos en el TUO de la LPAG son de carácter general y observancia obligatoria, porque tienen un claro anclaje en la Constitución Política, no siendo posible que mediante leyes sean restringidos. Inclusive, el Tribunal Constitucional ha determinado en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0012-2006-AI/TC y N° 8957-2006-PA/TC que esos principios constituyen un derecho fundamental que no puede ser soslayado legislativamente y, por extensión tampoco administrativamente.

Por consiguiente, el extremo del artículo 51 propuesto que otorga al reglamento para el desarrollo de los principios de la potestad sancionadora en el PAS debería ser modificado, remitiéndose más bien a lo expresamente previsto por el TUO de la LPAG.

Sobre el texto de artículo 56 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa, con relación a la remoción de vocales, y el respeto al derecho de defensa

6. El texto del artículo 56 de la Ley N° 27785 contenido en la autógrafa se refiere a la naturaleza y conformación del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) de la CGR, siendo que su tercer párrafo establece lo siguiente:

“(…)

Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. **La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas.** Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo.” (Énfasis es nuestro)

De lo anterior se puede apreciar que si bien se ha delimitado las razones por las cuales un Vocal del TSRA puede ser removido, lo cierto es que no se ha previsto expresamente que dicha remoción debe ser aplicada previo procedimiento disciplinario que garantice adecuadamente el derecho de defensa de los vocales.

En esa línea, no puede soslayarse que el derecho a contradicción por parte de una autoridad resolutora frente a la amenaza de remoción por parte del sector al que corresponde, abona a salvaguardar su independencia y autonomía; lo cual en el presente caso es de especial relevancia ya que se trata de los miembros de un tribunal que va a decidir respecto a la inhabilitación de funcionarios y servidores.

Así pues, es necesario explicitar en el texto del artículo 56 que las causas graves y debidamente justificadas que traen como consecuencia la remoción de los vocales, son aquellas que constituyen una falta disciplinaria respecto de las cuales se ha acreditado su responsabilidad por parte del órgano legalmente competente para ello y en el marco del procedimiento disciplinario correspondiente.

Igualmente, y en armonía con nuestro régimen constitucional se propone contemplar expresamente que la docencia es una actividad plenamente compatible con la función de miembro del TSRA. Debe tenerse presente que la excepción del ejercicio de la función docente se encuentra reconocida expresamente en el artículo 40 de la Constitución, según el cual "(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)".

Sobre el texto de artículo 57 de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafa y los requisitos para ser vocal

7. El texto del artículo 57 de la Ley N° 27785 contenido en la autógrafa se refiere a los requisitos para ser miembro del TSRA. Así pues, en el literal c) se prevé como uno de los requisitos:

"(...)

c) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado -no menor de diez (10) años- o comprobada docencia universitaria por el mismo período."

Sobre el particular, desde el punto de vista técnico de la gestión de recursos humanos, resulta recomendable que los postulantes cuenten con experiencia específica (más allá de la experiencia general) en gestión pública, preferentemente en cargos de dirección, o al menos, en cargos de nivel ejecutivo o del máximo nivel de la carrera. Recordemos que la materia respecto de la cual ejercerán potestad sancionadora, es el ejercicio de funciones públicas, a partir de actuaciones materiales de los servidores públicos. Es decir, a partir, en muchos de los casos, de la adopción de decisiones de gestión que necesitan ser comprendidas en sus justas dimensiones. Con mayor razón, si tenemos en consideración las consecuencias jurídicas de los supuestos infractores en la esfera jurídica de los servidores públicos.

Sobre el texto de artículo 58 de la Ley N° 27785 modificado por la autógrafa y el principio non reformatio in peius

8. El texto del artículo 58 de la Ley N° 27785 contenido en la autógrafa se refiere a las funciones del TSRA, precisándose en el literal b) lo siguiente:

"(...)

b) Revisar la resolución del órgano sancionador pudiendo revocar, confirmar o modificar lo resuelto respetando el principio de prohibición de reforma en pro del procesado."

Sobre el particular, consideramos que se habría producido un error material que debe ser corregido. Se trata de la "prohibición de reforma en peor" y no "prohibición de reforma en pro del procesado". El principio de prohibición de reforma en peor es una garantía de la potestad sancionadora del Estado e implica un límite para la autoridad que conoce el acto en vía recursiva, de forma tal que no puede imponer una sanción superior a la contenida en dicho acto impugnado. Así pues, la frase "prohibición de reforma en pro del procesado" configura una regla más bien contraria y lesiva al principio de no reforma en peor.

Sobre el texto de la novena disposición final de la Ley N° 27785 modificado por la Autógrafo y la definición de responsabilidad administrativa funcional

9. El texto de la Novena Disposición Final de Ley N° 27785 contenido en la autógrafo se refiere a la definición de la responsabilidad administrativa funcional, precisando lo siguiente:

“(…)

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios.”

En este extremo se propone algunos ajustes a la definición de responsabilidad administrativa funcional, de modo tal que pueda ajustarse a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y que si bien, busque castigar las conductas infractoras cometidas por el personal al servicio del Estado, al mismo tiempo, sea garantista de sus derechos fundamentales.

En este contexto resulta fundamental que la propia definición contenga el mandato de taxatividad de los tipos infractores previsto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-AI/TC. En este mismo sentido, y teniendo en cuenta las graves consecuencias que el ejercicio de la potestad sancionadora puede tener en el proyecto de vida de los servidores públicos (desvinculación e inhabilitación), resulta indispensable que la responsabilidad administrativa funcional sea subjetiva. De esta manera, las autoridades administrativas instructora y sancionadora, así como el Tribunal de Contraloría, se encontrarán obligados a analizar respecto de todas las infracciones, el contexto de su presunta comisión, y estar en condiciones, de realmente presumir la inocencia del imputado, dando cumplimiento al artículo 2.24 de la Constitución.

En adición a lo anterior, se considera razonable incorporar la obligación a los órganos de auditoría institucional de consignar las razones por las cuales se desestiman los argumentos expresados por los funcionarios investigados. De esa manera se garantiza en mayor medida la debida motivación del acto en el que se determine la existencia o no de responsabilidad y reduce la posibilidad de acusaciones sin fundamento, convirtiendo en más eficiente el sistema.

Afectación del régimen de servicio civil

10. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084¹⁰ prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo casos de excepción, los cuales se encuentran expresamente detallados en dicha norma¹¹. Esta disposición

¹⁰ Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

¹¹ Desde el literal a) hasta el literal o) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084.

es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra la CGR.

Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 31084, establece que en los casos de excepción¹², es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario. Además, señala que previamente a la convocatoria de los concursos públicos cuando estos correspondan, en los supuestos de excepción establecidos en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley mencionada, se debe contar con el informe favorable de la Oficina General de Presupuesto de la entidad que financia el gasto, en el que se señale, entre otros aspectos, que dicha entidad cuenta con los créditos presupuestarios suficientes para financiar el referido gasto y su sostenibilidad en los años fiscales siguientes.

Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa dispone medidas extraordinarias en materia de personal, pero sin tomar en cuenta lo anterior. Asimismo, para garantizar la oportuna implementación de la Autógrafa, autoriza a la CGR a contratar personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, establecido en el artículo 36 de la Ley N° 27785, así como la realización del concurso público de méritos para el nombramiento de vocales del TSRA. Ello contraviene la implementación de la reforma del servicio civil iniciada con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que constituye uno de los pilares centrales de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que tiene como fin lograr un Estado orientado al ciudadano, eficiente, unitario, descentralizado, inclusivo y abierto.

Así, la incorporación de nuevo personal al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 o al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se opone a la reforma del servicio civil que, como política de Estado, pretende darle un sentido de orden, racionalidad y resultados a la gestión de los recursos humanos en el Estado. En ese orden de ideas, no resulta razonable ni estratégico incorporar nuevos servidores al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Asimismo, es importante recordar que el objetivo de la Ley del Servicio Civil es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este régimen, se han diseñado las escalas de compensaciones para cada familia de puestos; y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.

De lo señalado, la medida propuesta produciría un retroceso a la implementación de la Ley del Servicio Civil, pues desalentaría el ingreso de los servidores al servicio civil e incorporaría personal al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, generando una

¹² Salvo para lo establecido en el literal i) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084.

regresión a la situación anterior al inicio de la reforma.

Vulneración de disposiciones presupuestarias

11. Las Disposiciones Complementarias Finales Segunda (que señala que, para garantizar la oportuna implementación de la Autógrafa, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios) y Tercera de la Autógrafa vulneran la prohibición de iniciativa de gasto de los congresistas de la República, establecida en el artículo 79 de la Constitución: "**Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)**" (Énfasis agregado).

Lo señalado, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "*administrar la hacienda pública*". En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional¹³ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal,

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, lo que no se ha dado en este caso.

Por su parte, cabe señalar que el sustento de la Autógrafa de Ley —contenido en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 5283/2020-CGR, uno de los que dio origen a la Autógrafa—, no efectúa mayor análisis respecto del costo que demandaría su implementación; tampoco se advierte análisis alguno en la Exposición de Motivos del mencionado Proyecto de Ley, limitándose a señalar, en su análisis costo-beneficio, que la medida no generará gastos adicionales al presupuesto del sector público. Adicionalmente, el análisis costo-beneficio del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 4267/2018-CR, 4326/2018-CR, 5283/2020-CR, 5902/2020-CR, 6252/2020-CR, 6406/2020-CR, 7070/2021-CR y 7581/2021-CR, antecedentes de la Autógrafa de Ley, se señala que las iniciativas no generan ningún gasto al Estado.

Sin embargo, dichas afirmaciones no son coherentes debido que la Autógrafa de Ley contiene medidas que para su implementación demandarán mayores recursos al tesoro público, lo que se evidencia además con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, que establece que, para la implementación de la ley, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios. Ello se evidencia también con la contratación de personal autorizada por la Tercera Disposición Complementaria Final.

Así, se vulneran el principio de responsabilidad fiscal y sostenibilidad fiscal regulados en el Decreto Legislativo N° 1436¹⁴, que establecen que las políticas públicas deben seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica así como preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.

Asimismo, en ningún documento de sustento de la Autógrafa se ha efectuado una evaluación presupuestal en términos cuantitativos y cualitativos que determine el costo de la medida, conforme a los requisitos exigidos en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que establece las reglas para la estabilidad presupuestaria.

En conclusión, se advierte que de implementarse lo dispuesto en la Autógrafa de Ley, se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual contravendría el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 78 de la Constitución y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que no se habría previsto recursos para su financiamiento en el presente Año Fiscal, así como su sostenibilidad para los siguientes años.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo marco de la administración financiera del sector público.

Conclusión y propuesta alternativa de redacción

12. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos iniciales contenidos en el presente oficio, dejamos en claro que hay aspectos de la Autógrafa que son abiertamente inconstitucionales, como la imprecisa tipificación de conductas infractoras en el artículo 46 de la Ley 27785, lo cual es insubsanable y no podría ser aprobado pues es lesivo al ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, se efectúa la siguiente propuesta de redacción respecto de los artículos modificados por la Autógrafa que con ciertos ajustes podrían ser viables, en el supuesto que el Congreso insista en aprobar la Autógrafa (en negrita se muestra el cambio respecto de la Autógrafa original):

“Artículo 11.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna, **quién es responsable por la razonabilidad y proporcionalidad de las recomendaciones contenidas en sus respectivos informes**, comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. No se puede identificar responsabilidad cuando ésta ha prescrito conforme a lo establecido en las normas correspondientes.

Artículo 48.-Gradación de las sanciones

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño al interés público
- b) La existencia de intencionalidad **o grave negligencia** en la comisión de la infracción.
- c) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- g) La concurrencia de infracciones.
- h) El grado de participación en el hecho imputado

En todos los casos la motivación de la resolución que impone una sanción deberá explicitar el análisis correspondiente a cada uno de estos criterios como fundamentación correspondiente de la sanción a imponer.

Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración **establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. A través del reglamento respectivo** se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los imputados apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

(...)

Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas, **previo procedimiento administrativo disciplinario o funcional, según corresponda**. Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo, **con la excepción de la función docente**.

Artículo 57.- Requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

(...)

c) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado no menor de (10) años, **de los cuales no menos de ocho (8) deben de ser en el sector público en cargos de dirección o equivalentes**; o comprobada docencia universitaria **en materias propias del sector público** por el mismo período.

(...)

j) Tener estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, administrativo, laboral o gestión de recursos humanos o contratación pública.

Artículo 58.- Funciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Corresponde al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas las siguientes funciones:

a) conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de sanción impuesta por el órgano sancionador.

b) Revisar la resolución del órgano sancionador pudiendo revocar, confirmar o modificar lo resuelto respetando el principio de prohibición de **reforma en peor**

c) Declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos de la primera instancia, cuando corresponda.

d) Las demás que le sean establecidas expresamente en las normas complementarias de la presente ley, a efectos de garantizarle el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Novena.- Definiciones básicas

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella **responsabilidad administrativa subjetiva** en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, **establecida en tipos infractores taxativos**, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación **y que causen un grave daño a los intereses generales**.

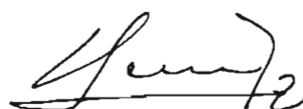
Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios **y las razones jurídicas por las que corresponde desechar dichos argumentos**".

Por las razones expuestas se observa la Autógrafo de Ley, sin perjuicio del texto alternativo propuesto, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República

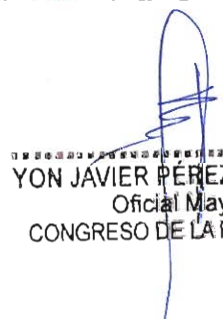


VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 julio de 2021

Pase a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y
ESTABLECE MEDIDAS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA
POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

“Artículo 11.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente ley. Por otro lado, de identificarse





responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

Artículo 45.- Potestad sancionadora

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad

sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada.

[...]

Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

1. Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
2. Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
3. Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. La misma sanción corresponde a aquel que, infringiendo sus deberes, permita que un tercero realice las acciones antes descritas. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
4. Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha



generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.

5. *Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.

6. *El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas establecidas para afrontar la referida emergencia. Esta infracción es considerada muy grave.*

7. *Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

8. *Incumplir, de manera de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio al Estado. No está comprendida en esta infracción la omisión en la rendición de viáticos. Esta infracción es considerada como muy grave.*





9. *Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*
10. *Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*
11. *Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*
12. *Autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicios u obras, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*
13. *Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación,*

condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.



14. *Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*



15. *Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*



16. *Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.*

17. *Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su*

autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

18. Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.
19. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
21. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
22. Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio



económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.

23. *Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*
24. *El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.*
25. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.*
26. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.*
27. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que*



no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.

28. *Permitir por inacción, conociendo o pudiendo diligentemente conocer de su comisión y su carácter ilegal, la afectación a las normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales por parte del personal a su cargo, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre su actuación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico, se ha generado grave afectación al servicio público, o la afectación es reiterada, la infracción es muy grave.*

29. *Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada la entrega o suscripción de la información requerida, en el marco de la auditoría a la Cuenta General de la República y otros servicios de control. Esta infracción es considerada como grave.*

30. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, no realicen las transferencias de recursos a la Contraloría General de la República para la ejecución de las auditorías financieras gubernamentales. Esta infracción es considerada como grave.*

31. *Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*





32. *Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público.

La Contraloría General, en reglamento aprobado por resolución de contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad. La determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del Sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo, es de competencia de cada entidad.

Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. *Las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, tipificadas en el artículo 46, dan lugar a la imposición de sanción conforme a lo siguiente:*



- a) *Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves.*
 - b) *Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves. Las referidas sanciones comprenden la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción.*
2. *En reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas.*
 3. *De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.*

Artículo 48.- Graduación de las sanciones

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) *La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño al interés público.*
- b) *La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.*
- c) *El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción.*
- d) *El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.*
- e) *La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción.*



- g) *La concurrencia de infracciones.*
- h) *El grado de participación en el hecho imputado.*

Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

[...]



El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.



En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador. Es el órgano resolutorio de la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones. Los pronunciamientos anteriormente emitidos por los otros órganos instructor y sancionador no son vinculantes ni condicionan la decisión final del Tribunal Superior.

Las salas del Tribunal Superior están conformadas por tres (3) miembros elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General de la República.

Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas. Son funcionarios del Sistema



Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo.

Las entidades públicas, sus funcionarios y las personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al caso materia de investigación están obligadas a atender cualquier requerimiento efectuado por el Tribunal Superior en casos de documentación, información u opinión necesarios para resolver, en un periodo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa funcional en el caso de los funcionarios o servidores públicos, o con sujeción a la potestad sancionadora por infracciones al ejercicio del control en el caso de las personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 57.- Requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Para ser nombrado vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, se requiere:

- a) Ser mayor de 40 años de edad.*
- b) Contar con título profesional y colegiatura hábil.*
- c) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado —no menor de diez (10) años— o comprobada docencia universitaria por el mismo período.*
- d) Contar, de preferencia, con estudios de especialización en el ámbito de su profesión.*
- e) No tener filiación política alguna ni haber sido candidato a cargos de elección popular en los cuatro (4) años anteriores a la presentación de su candidatura al concurso público de méritos.*
- f) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.*
- g) No haber sido sancionado penalmente.*
- h) No haber sido sancionado con destitución, despido o inhabilitación.*
- i) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.*

j) *Tener estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, administrativo, laboral o gestión de recursos humanos o contratación pública.*

k) *No tener sentencia firme por delito doloso.*

Artículo 58.- Funciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Corresponde al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas las siguientes funciones:

- a) *Conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de sanción impuesta por el órgano sancionador.*
- b) *Revisar la resolución del órgano sancionador pudiendo revocar, confirmar o modificar lo resuelto respetando el principio de prohibición de reforma en pro del procesado.*
- c) *Declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos de la primera instancia, cuando corresponda.*
- d) *Las demás que le sean establecidas expresamente en las normas complementarias de la presente ley, a efectos de garantizarle el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas.*

Artículo 59.- Carácter de las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

Son competentes para tramitar el correspondiente proceso los jueces laborales de la subespecialidad contencioso-administrativa.

Novena.- Definiciones básicas

Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

[...]





Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios.
[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 4 de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

Modifícase el artículo 4 de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Uso de tecnologías de la información y comunicación en los procesos y procedimientos de competencia del Sistema Nacional de Control

La Contraloría General de la República implementa de manera progresiva el procedimiento electrónico, la notificación electrónica, el domicilio electrónico, la casilla electrónica, la mesa de partes virtual y mecanismos similares, en los procedimientos administrativos, procesos de control y encargos legales que se encuentren bajo el ámbito de sus atribuciones, incluyendo aquellos que corresponden al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y a los órganos del Sistema Nacional de Control, estando las personas relacionadas con dichos procesos,

procedimientos o con el ejercicio de dichas atribuciones, obligadas a su empleo.

Para tal efecto, la Contraloría General de la República emite las disposiciones que correspondan. En el caso de las excepciones al empleo de los referidos mecanismos, estas se basarán en criterios de accesibilidad u otros criterios objetivos”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Implementación del nuevo régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Para la implementación del régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dispuesto en el artículo 56 de la Ley 27785, modificada por la Ley 30742, los vocales con periodo vigente continúan en ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones en que fueron elegidos, hasta la conformación de la primera sala que cuente con vocales nombrados en el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva.

Para la aplicación de la presente disposición, la Contraloría General de la República dicta las disposiciones que sean necesarias para asegurar la continuidad en el funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones reglamentarias

Autorízase a la Contraloría General de la República para que en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley, apruebe a través de resolución de contraloría, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, que considere lo previsto en esta ley y establezca las disposiciones complementarias que fueran necesarias para el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento sancionador que tiene carácter especial.



SEGUNDA. Implementación de la presente ley

Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios.


TERCERA. Medidas extraordinarias en materia de personal

Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, se autoriza a la Contraloría General de la República la contratación de personal sujeto al régimen laboral establecido en el artículo 36 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como la realización del concurso público de méritos para el nombramiento de vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA. Aplicación de normas en el tiempo

Las infracciones y sanciones especificadas en la presente ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

